



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

Handwritten signature

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO", S.A. DE C.V. EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL INDEBIDA Y EN PERIODO DE VEDA; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU
ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

DENUNCIANTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

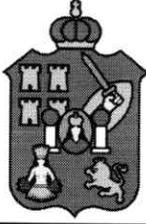
ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE
C.V.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección a la Gubernatura del Estado de Tabasco, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
Comunicación Social:	Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Editorial Acuario:	Organización Editorial Acuario S.A. de C.V. y/o Tabasco Hoy.
Encuestas:	Encuesta por Muestreo o Sondeos de Opinión sobre Preferencias Electorales.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Handwritten signature



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018**

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
MORENA:	Partido Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovaron los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuó el primero de julio.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

1.3 Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-OEA/116/2018.

1.3.1 Presentación de la denuncia.

En treinta de junio, el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del PRD, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, presentó escrito de denuncia en contra de Editorial Acuario, encargada de editar, imprimir y distribuir el Diario "Tabasco Hoy", por la presunta difusión y publicación de encuestas sin cumplir con los requisitos legales que al efecto exige la ley; actividad publicitaria dirigida a influir en la preferencia electoral; y cobertura informativa en favor de un candidato y partido político.

1.3.2 Radicación y Reserva de la denuncia.

El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-OEA/0116/2018, reservando proveer respecto a su admisión o desechamiento a fin de esclarecer los hechos puestos a consideración por el denunciante.

1.3.3 Admisión de la denuncia.

El seis de julio, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente a trámite la denuncia interpuesta por el Consejero Representante Suplente del PRD, ordenando el emplazamiento al denunciado y corriera traslado con el escrito de denuncia y las pruebas, a fin de que manifestara conforme a su derecho conviniera, ofreciere pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.3.4 Emplazamiento del denunciado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado Editorial Acuario fue notificado y emplazado el nueve de julio, a través de Orbelín Ramón Ábalos, en el domicilio ubicado en Avenida los Ríos número doscientos seis, colonia Tabasco 2000, de Villahermosa, Tabasco.

1.3.5 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El doce de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que compareció el apoderado legal del denunciado Editorial Acuario; se le hizo del conocimiento las infracciones que se le imputan; por su parte ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo que hace al denunciante PRD, no compareció persona alguna a la audiencia de pruebas y alegatos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

1.4 Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-OEA/118/2018.

1.4.1 Presentación de la denuncia.

En uno de julio, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Lázaro Torruco Guzmán, representante del PRD, en contra de la persona jurídico-colectiva Editorial Acuario, y MORENA.

1.4.2 Registro y admisión de la denuncia.

El uno de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-OEA/118/2018, ordenando el emplazamiento de los denunciados, además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara conforme a su derecho conviniese, ofreciere pruebas y en su caso, formulara sus correspondientes alegatos.

1.4.3 Medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, se hizo el análisis correspondiente y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral la aprobó en sesión de uno de julio, concediéndolas para los efectos de retirar la edición del diario del primero de julio, y de la página de internet de dicha empresa.

1.4.4 Emplazamiento de los denunciados.

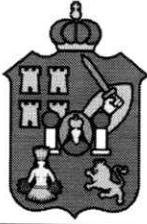
De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente forma: a) Editorial Acuario, el dos de julio, a través de Felipe Ovando Sastre, en el domicilio ubicado en Avenida los Ríos, Número doscientos seis, Colonia Tabasco 2000, de Villahermosa, Tabasco; y b) MORENA, el tres de julio, por medio de Erika Ortiz Valencia, en Calle Melchor Ocampo, Número 422, Colonia Centro, de esta Ciudad.

1.4.5 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El seis de julio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes a través de sus respectivos representantes o autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los comparecientes la infracción denunciada; y en la que, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.5 Acumulación

El veintiuno de julio, se acordó acumular los procedimientos antes descritos, integrando el más actual al primigenio, para los efectos de ser resueltos en una sola resolución, y evitar posibles resoluciones contradictorias.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

1.6 Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56, numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

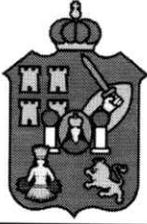
Conforme a los artículos 357, numeral 1, de la Ley Electoral; y 21, del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas, el denunciado Editorial Acuario, hizo valer como causales de improcedencia, la incompetencia y la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

En el mismo sentido, MORENA hizo valer la incompetencia, así como la frivolidad de la denuncia y la litispendencia.

3.1 Incompetencia

El denunciado partido Morena, sostiene la incompetencia de este Consejo Estatal para conocer y resolver la denuncia planteada en el procedimiento SE/PES/PRD-OEA/118/2018, por el impacto derivado de la difusión del Diario "Tabasco Hoy", de primero de julio, pues repercute en la contienda electoral federal y no local, ya que, en



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

primer término, se menciona al entonces candidato a la Presidencia de la República. En ese sentido, señala que ante el INE se tramita el expediente JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/9/2018 acumulado al JL/PE/PRI/JL/TAB/PEF/10/2018, de ahí que solicita se declare incompetente este órgano electoral.

En consideración de este Consejo Estatal, es errónea la postura del denunciado, bajo los siguientes argumentos.

En sentido jurídico competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida para actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no.

La palabra competencia suele usarse como sinónimo de jurisdicción, y eso es erróneo [...]. La "competencia" es atribución limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado dentro de una jurisdicción³.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales o autoridades dentro de un territorio jurisdiccional. Así las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal o la autoridad que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional o administrativa.

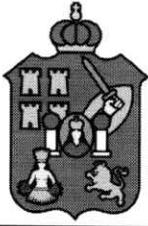
Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país.

Entre ellos encontramos:

- a) La **materia**: entendida como la naturaleza jurídica del asunto litigioso, que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etcétera.
- b) La **cuantía**: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- c) El **grado**: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida a la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser única, primera o segunda instancia.
- d) El **territorio**: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objetos de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

La aplicación de estos factores permite determinar el tribunal o autoridad a la que le corresponde resolver dicho asunto. Sin embargo, tratándose de la materia electoral, existen otros elementos que deben ponderarse para determinar el órgano electoral que deberá conocer de las conductas infractoras relacionadas con las disposiciones legales.

³ BIELSA, Rafael, Los conceptos jurídicos y su terminología, Ed. Depalma, 3° Ed. Buenos Aires, 1993, p. 97 y ss.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

En el particular, la Sala Superior sostiene que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: a) propaganda política, b) propaganda gubernamental e institucional, c) informes de labores de los servidores públicos, d) promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, d) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

De igual forma, por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos y la utilización de recursos públicos con un propósito electoral, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de dichas violaciones.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por propaganda electoral, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la denuncia o queja a aquella instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

Precisando lo anterior, debe destacarse que los hechos denunciados (encuestas) se hace consistir en las publicaciones del Diario "Tabasco Hoy" de once y veinticuatro de mayo, y uno de julio, que hacen referencia a candidatos a la gubernatura del Estado de Tabasco – por lo que respecta las ediciones de mayo en encuestas, y la del primero de julio aparece la imagen del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Adán Augusto López Hernández, junto a la del otrora candidato a la presidencia de la república, de la Coalición y la frase "A su cita con la Historia. HOY LLEGAN. Por primera vez, dos líderes de izquierda van a las urnas con posibilidad de ser Gobernador y Presidente".

A partir de los elementos descritos, este Consejo Estatal se considera competente para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados, dada la incidencia; ya que, de demostrarse la infracción, podría verse afectado el principio de equidad en la contienda electoral local.

Así, con independencia de que por lo que respecta a la denuncia en contra del diario de primero de julio se tramite diverso proceso ante el INE; lo cierto es que, de acreditarse su existencia y contenido, tendría repercusión en el Proceso Electoral.

Lo anterior se robustece, con el contenido tesis XLIII/2016, y aparece publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 67 y 68, rubro y texto:
"COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET"⁴.

3.2 Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

El apoderado legal de Editorial Acuario, aduce que es improcedente el presente procedimiento especial sancionador, ya que el objeto del procedimiento, se relaciona con las encuestas o sondeos de opinión publicadas por su representada, lo cual no está previsto por el artículo 83, del Reglamento, como una causa para que se inicie el mismo, por lo que se debe desechar de plano la denuncia.

Al respecto es de señalarse que si bien la Ley Electoral en su artículo 361, y el Reglamento en el artículo 83, no prevén expresamente para resolver como procedimiento especial sancionador, los asuntos que cuestiona el posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales; la Sala Superior ha considerado que las conductas que en principio deban tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador, pueden substanciarse a través del procedimiento especial sancionador, cuando incidan directa o indirectamente en un proceso electoral, por su tramitación abreviada, lo cual ocurre en el presente caso, si se considera que las encuestas publicadas se relacionan con la promoción, participación o preferencia de candidatos locales, tal circunstancia, incide en el ánimo del electorado⁵, de ahí que no haya impedimento alguno para la sustanciación sumaria del procedimiento.

3.3 Debido Proceso.

Editorial Acuario, aduce que no se colmaron las formalidades esenciales del procedimiento y que se violaron en su perjuicio el derecho al debido proceso.

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

El segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, expresamente establece: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

⁴ El texto es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal."

⁵ Tesis XIII/2018. Procedimiento Especial Sancionador. La autoridad administrativa debe tramitar por esta vía las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un Proceso Electoral." Consultable en la siguiente liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2018>.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

La anterior disposición constitucional corresponde a la fórmula angloamericana del "debido proceso legal", tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia:

- a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

En tal sentido, la Sala Superior sostiene que las garantías del debido proceso son aquellas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, que el alto Tribunal ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

La adopción de tal criterio no es única ni exclusiva de los órganos jurisdiccionales electorales, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte, ha establecido con precisión el contenido del principio del debido proceso, señalando además, que las formalidades esenciales del procedimiento son: a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y, d) una resolución que dirima las cuestiones debatidas así como la instauración de un medio de impugnación.⁶

En ese contexto, resultan improcedentes los argumentos del denunciado, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que al denunciado se le garantizó un debido proceso, pues compareció al procedimiento, exponiendo sus argumentos y medios de defensa, así como la oportunidad procesal para ofrecer las pruebas que considerara suficientes e idóneas para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra y exponer sus correspondientes alegatos.

⁶ Tesis de Jurisprudencia publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" con el texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

3.4 Frivolidad de la denuncia.

MORENA aduce que la denuncia en contra de la publicación del diario de primero de julio es frívola, pues de la lectura del ocurso inicial de queja, se desprende que es oscura y falta de claridad, dado que el denunciante no narra con claridad y precisión los hechos.

Afirma que de la lectura del escrito inicial de denuncia omitió explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

La Sala Superior ha sostenido⁷, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

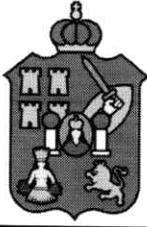
En la especie, el PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estimó aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan la conducta denunciada.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirma que el denunciado, en su carácter de garante presuntamente cometió culpa in vigilando, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral local; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tal conducta.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerar hechos que no constituyan una violación a la Ley Electoral, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a Editorial Acuario, y MORENA, relacionadas con propaganda electoral y culpa in vigilando, lo cual de acreditarse constituye una infracción establecida por la disposición normativa, susceptible de sancionarse previo estudio de fondo que al respecto se realice.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, a consideración de este Consejo, no hay frivolidad aducida en la denuncia.

⁷ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

3.5 Litispendencia.

MORENA señala que en el caso del periódico de primero de julio se actualiza la figura de la litispendencia, porque existe una denuncia tramitada ante el Consejo Local del INE, por ende de continuarse con ambos procedimientos daría lugar a la posibilidad eventual de que existieran dos sentencias contradictorias.

Sostiene su postura en la afirmación de que ante el INE se tramita por los mismos hechos el expediente JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/9/2018 acumulado al JL/PE/PRI/JL/TAB/PEF/10/2018, existiendo identidad de partes, causa y objeto.

Ahora bien, en consideración de este Consejo Estatal, la postura del denunciado es errada, por las siguientes razones.

La litispendencia es una expresión española que se traduce como "litigio pendiente", indicando que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre una misma materia.

Los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos⁸.

Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión; por tanto cuando coexisten tales elementos, se dice que hay litispendencia.

Ahora, con independencia que ante el INE se tramite determinado proceso, lo cierto es que no se acredita la litispendencia, pues aún y cuando uno de los denunciados sea Adán Augusto López Hernández, y los hechos en los que se basa la denuncia sean semejantes a los aquí denunciados, cierto es también, que la pretensión es distinta.

Esto se explica así, la materia o pretensión del asunto que aquí se analiza se hace consistir en la publicación del uno de julio, del periódico "Tabasco Hoy", donde además de la imagen del otrora candidato a la Presidencia de la República, de manera conjunta se publicó la del entonces candidato a la gubernatura del Estado, Adán Augusto López Hernández.

De ahí, que la publicación -de acreditarse- pudo afectar la contienda federal y local, lo que dio lugar a la duplicidad de denuncias tanto en el ámbito local como en el federal, no obstante, tal circunstancia en modo alguno da lugar a la figura de la litispendencia, porque la pretensión o el objeto que se sigue en ambas denuncias es distinto; ya que por un lado, se imputan infracciones al periódico "Tabasco Hoy" por la publicación de las imágenes

⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Consultado en la página electrónica: <http://mexico.leyderecho.org/litispendencia/>



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

de ambos candidatos; de donde se desprende que se trata de conductas que afectan el principio de equidad en la contienda electoral local, dado la imagen y contenido al entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Adán Augusto López Hernández.

De ahí que resulten distintos los efectos de la conducta desplegada por el denunciado Editorial Acuario, a pesar de que ocurrieron o tienen su causa generadora en la misma fecha, pues con tal actuar afectan a dos procesos electorales distintos, uno de los cuales corresponde a esta autoridad electoral abocarse a dilucidar la existencia de una infracción y sancionar en su caso, por conductas que afecten al principio de equidad en la contienda electoral local.

Por tanto, aún y cuando exista identidad de sujeto denunciado, lo cierto es que no se satisface el resto de los componentes que dan fisonomía jurídica a la litispendencia, pues el objeto y la pretensión de ambos procesos son diferentes, como ha sido explicado.

4 ESTUDIO DE FONDO

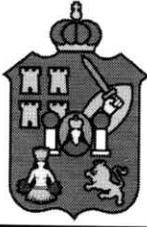
4.1 Planteamiento del caso

De los hechos expuestos por el Consejero Representante del PRD, se desprende la denuncia por la publicación de encuestas, que en su opinión no cumplieron con los requisitos que exige la normativa electoral; además, considera que la publicación se trató de propaganda electoral pues tuvieron como finalidad otorgar una ventaja al otrora candidato a la Gubernatura, Adán Augusto López Hernández, postulado por la Coalición; agrega que la propaganda electoral contenida en la edición del periódico "Tabasco Hoy", de primero de julio, fue divulgada en el período de veda electoral; por tanto, se violaron las disposiciones legales.

Señala el denunciante que, como quedó demostrado en el procedimiento SE/PES/JAT/PMD/076, que el diario conocido como "Tabasco Hoy", infringió la normativa electoral, con la publicación de encuestas los días veintiuno de marzo; once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril; cinco y nueve de mayo, sin cubrir los requisitos que establece la Ley.

Que no obstante lo anterior, "Tabasco Hoy", publicó dos encuestas más los días once y veinticuatro de mayo; con lo cual, en un lapso de sesenta y cuatro días, publicó diez encuestas, todas carentes de los requisitos de Ley. Por lo que, solicitó a esta autoridad se requiriera al diario, el informe que muestre la metodología científica que sustente la publicación de las encuestas indicadas.

Asimismo, denunció que el Diario "Tabasco Hoy" ha venido desarrollando una actividad publicitaria de manera reiterada y dirigida a influir en la preferencia electoral preponderantemente sobre el candidato de la Coalición por la Gubernatura del Estado de Tabasco, alejándose del ejercicio periodístico en el Proceso Electoral; el denunciante



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

agregó a su escrito un cuadro, que muestra la cantidad de notas informativas que "Tabasco Hoy" efectuó en relación con un solo candidato y partido político en el Estado.

Aduce el denunciante que, dicha conducta perjudica directamente en la equidad y la libre elección, al realizar reiteradas acciones encaminadas a fortalecer a solo uno de los candidatos sobre el resto; que la publicación **es una simulación informativa**.

Así, específicamente sobre el periódico de edición de primero de julio, expone que dicha propaganda es indebida, porque se hace en periodo de veda electoral y su contenido es tendencioso, influyendo en el electorado en plena Jornada Electoral, en tanto que la encuesta no cumple con los lineamientos establecidos.

A consideración del denunciante, con dicho acto el denunciado se aprovecha de la libertad de expresión de que goza, para hacer la publicación que recae en propaganda electoral indebida, y con ello genera inequidad en la contienda.

De igual manera, denuncia cobertura informativa, que es indebida, al incidir en la preferencia electoral en forma maliciosa.

Por último, denuncia a MORENA por cometer culpa in vigilando por la omisión al deber de cuidado o vigilancia de los actos que realicen sus militantes, simpatizantes o candidatos.

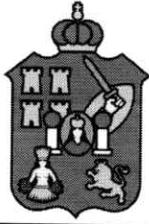
Con tales conductas, en opinión del denunciante, constituye una vulneración a los artículos 6, párrafo primero; 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Local; 213, numeral 3, 251 numerales 4, 5, 6 y 7 de la Ley General; 170 numerales 2 y 3, 202 numerales 3 y 4, 335 numeral 1 fracciones I y IV, 336 numeral 1 fracción I, 339 numeral 1 fracción II, y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral; 133 y su anexo 3, 136 numerales 1, 2 y 7 del Reglamento de Elecciones; y 71 Bis de la Ley de Medios.

4.2 Excepciones y Defensas

4.2.1 Respecto al procedimiento sancionador SE/PES/PRD-OEA/116/2018

El denunciado **Editorial Acuario**, contestó los hechos imputados mediante escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando sustancialmente que no cometió violación alguna de carácter electoral al publicar las encuestas elaborada por BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., los días seis al ocho de mayo, la cual fue publicada en el periódico "Tabasco Hoy", los días once y veinticuatro de mayo.

Que para cumplir con la normatividad electoral, hizo entrega del estudio completo a este Instituto Electoral, el día veintiocho de mayo, exhibiendo original con copia para su cotejo del escrito de esa fecha presentado ante la Oficialía Electoral, adjuntando el estudio completo de carácter científico que establece el artículo 251, de la Ley General; asimismo, exhibió copia de las facturas numerosa AD FOLIO 722 y 723 expedidas a favor



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

de Editorial Acuario, por BERUMEN Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V, ambas de fecha quince de mayo, la primera por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y la segunda por la cantidad de \$149,040.00 (Ciento cuarenta y nueve mil cuarenta pesos 00/100 M. N.), Facturas cuyo concepto es: "Encuestas de opinión sobre preferencias electorales a la Gubernatura del Estado de Tabasco, proceso 2018".

Sostuvo, que la encuesta de BERUMEN publicada el día once de mayo, que señaló 61.3% para Adán Augusto López Hernández, 18.3% para Gerardo Gaudiano Roviroza y 11% para Georgina Trujillo Zentella, coincide con el resultado publicado por el PREP con el 100% de las actas computadas, por lo tanto, se debe considerar la encuesta como exacta.

Por otra parte, señala que es incorrecto que "Tabasco Hoy" se ha alejado del ejercicio periodístico y ha desarrollado actividad publicitaria reiterada dirigida a influir en la preferencia electoral.

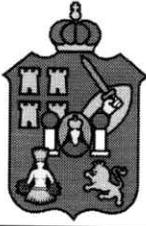
Respecto al cuadro analítico que muestra el denunciante de las notas informativas que "Tabasco Hoy" ha realizado con relación a un solo candidato, considera improcedente la denuncia, toda vez que, el denunciante no ofreció prueba documental consistente en las publicaciones a que se refiere; que además no le asiste el derecho y la razón al denunciante, al señalar que "Tabasco Hoy", trató de posicionar a un candidato y a un partido político, porque en las publicaciones del día once y veinticuatro de mayo, se puede observar en la portada del periódico las fotografías de Adán Augusto López Hernández, Gerardo Gaudiano Roviroza y Georgina Trujillo Zentella

Agregó, que es incorrecto que se haya violado el artículo 71, de la Ley de Medios, en razón de que las encuestas publicadas se han referido a todos y cada uno de los candidatos en la contienda electoral y que estas son un muestreo de las preferencias electorales de todos y cada uno de los candidatos y sus partidos políticos del Estado de Tabasco, que además considera improcedente el estudio del artículo 71, de la Ley de Medios, en este procedimiento especial sancionador, pues se encuentra dentro del capítulo III, relativo a la Nulidad de las elecciones.

4.2.2 Respecto al procedimiento sancionador SE/PES/PRD-OEA/118/2018.

Editorial Acuario, afirma que no cometió ninguna violación de carácter electoral, pues de la lectura que se hace a la publicación del Diario "Tabasco Hoy" de uno de julio, no contiene propaganda política electoral, ni se publicó ninguna encuesta.

De la lectura o contenido de la citada publicación no se desprende estudio de opinión, muestreo, o graficas ilustrativas alusivas a encuestas, lo único que contiene es la semblanza o biografía de Adán Augusto López Hernández.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

Por su parte, MORENA negó tener algún tipo de responsabilidad. Argumenta que suponiendo que sean ciertos los hechos sería inexistente el acto, por desconocer el mismo.

Los hechos imputados al partido no se encuentran plenamente acreditados, dado que sólo están soportados en notas periodísticas que lo único que reflejan son la libertad de expresión.

Por otra parte, el INE ordenó el retiro de la publicación impresa y digital del diario "Tabasco Hoy", luego entonces lo procedente es desestimar lo sostenido en la denuncia.

4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos y conforme a las manifestaciones de las partes, la cuestión a dilucidar es si Editorial Acuario omitió informar al Instituto Electoral el estudio completo de las encuestas publicadas en el Diario "Tabasco Hoy", los días once y veinticuatro de mayo en cumplimiento al artículo 170, de la Ley Electoral; si con la publicación de tales encuestas supuestamente sin cumplir con los requisitos metodológicos y con la publicación de notas informativas, "Tabasco Hoy", realiza actividad publicitaria reiterada y cobertura informativa dirigida a influir en la preferencia electoral (propaganda electoral).

Así también, se debe dilucidar en lo particular si Editorial Acuario, realizó el uno de julio, una publicación en el Diario "Tabasco Hoy" y en ella una encuesta sobre las preferencias en el electorado sobre el Proceso Electoral; si dicha publicación recae en el rubro de propaganda electoral y si omitió informar sobre la encuesta al Instituto Electoral; actualizando la infracción a que aluden los artículos 251, numerales 4, 5, 6 y 7, de la Ley General; 170, numerales 2 y 3, 202 numerales 3 y 4, y 339, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral; y 136 numerales 1, 2 y 7, del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior conlleva a determinar si, MORENA fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la Ley le impone respecto a sus candidatos, militantes y simpatizantes, con violación a los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII y 361 numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 251 numerales 4, 5, 6 y 7, de la Ley General, 170, numerales 2 y 3, 202, numerales 3 y 4, 336, numeral 1, fracciones I y VII, y 339, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, y 136, numerales 1, 2 y 7, del Reglamento de Elecciones.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

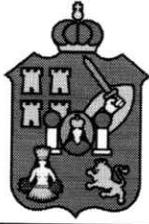
Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. Documentales Públicas, consistentes en:
 - a) Copia certificada del informe que rindió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintinueve de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144, numeral 1, del Reglamento de Elecciones en materia de encuestas y sondeos de opinión que realicen las personas físicas y/o morales para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.
 - b) Copia certificada de la resolución de once de junio, que emitió el Consejo Estatal a propuesta de la Secretaria Ejecutiva, por la que sancionó a las personas jurídicas colectivas Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A. de C.V.; Editorial Acuario y 5JM Editores, S.A. de C.V. por el incumplimiento a las obligaciones en materia de encuestas y sondeos de opinión, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Consejera Representante del Candidato Independiente a la Gubernatura y la Secretaria Ejecutiva, con número de Expediente SE/PES/JAT-PMD/076/2018.
 - c) Oficio número CS/460/2018 de cuatro de julio, signado por la licenciada Lucila María Priego Godoy, Titular de Comunicación Social de este Instituto Electoral mediante el cual informa que dentro sus facultades y atribuciones, no se establece la de monitoreo de medios sobre campañas o precampañas político electorales, siendo atribución exclusiva del INE.
- II. **La documental privada**, consistente en la edición impresa del periódico "Tabasco Hoy", de uno de julio.
- III. Instrumental de Actuaciones.
- IV. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

4.4.2 Pruebas aportadas los denunciados.

De las pruebas aportadas por Editorial Acuario, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- I. Las documentales privadas, consistente en:
 - a) Acuse de recibo de escrito de 28 de mayo, signado por el licenciado Orbelín Ramón Ábalos, Apoderado legal de Editorial Acuario, mediante el cual da



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

contestación a los oficios SE/4818 y SE/4819/2018 y con el cual remitió copia del estudio completo de encuesta o sondeo de opinión realizado por "Berumen y Asociados" y publicado los días 11 de mayo, 14 de mayo, 24 de mayo y 28 de mayo, constante de dos fojas útiles; anexos constantes de ciento diez fojas útiles; y un disco compacto.

b) Ejemplares originales de los periódicos "Tabasco Hoy", de fecha once y veinticuatro de mayo, tamaño tabloide, impresos en ambas caras, constante de catorce y doce fojas útiles, respectivamente.

II. La instrumental de actuaciones.

III. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Por su parte, de las pruebas ofrecidas por MORENA, se admitieron las siguientes:

I. **La documental privada**, consistente en la impresión de un comunicado publicado en una página de internet "veinteminutos.com.mx", en la cual se informa sobre la determinación del INE de retirar de circulación el diario impreso de "Tabasco Hoy".

II. **La instrumental de actuaciones.**

III. **La presuncional, en su doble aspecto.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva:

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen relacionados con las encuestas denunciadas de fecha once y veinticuatro de mayo:

I. **Las documentales públicas**, consistentes en, copias certificadas de:

II. Oficios C.S./317/2018 y C.S./357/2018, de catorce y veinticuatro de mayo del año en curso, signados por la licenciada Lucila María Priego Godoy, Titular de Comunicación Social, por los que informa sobre el monitoreo de encuestas o sondeos de opinión de los medios impresos realizados los días once y veinticuatro de mayo, anexando copia simple de dichas publicaciones y un disco compacto.

III. Oficio SE/4018/2018 de veintidós de mayo, mediante el cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, se requirió a la empresa Editorial Acuario, informe de la encuesta publicada el día once de mayo en el Diario "Tabasco Hoy";

IV. Informe que rindió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el veintinueve de junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144, numeral



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

1, del Reglamento de Elecciones en materia de encuestas y sondeos de opinión que realicen las personas físicas y/o morales para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

- V. Las documentales privadas, consistentes en:
- VI. Copia certificada del escrito de veintiocho de mayo, signado por el licenciado Orbelín Ramón Ábalos, Apoderado Legal de Editorial Acuario, mediante el cual da respuesta a los oficios SE/4818/2018 y SE/4819/2018 y remite copia del estudio completo de encuesta o sondeo de opinión realizado por la empresa "Berumen y Asociados", publicados los días 11, 14, 24 y 28 de mayo en el periódico "Tabasco Hoy".
- VII. Escrito de siete de julio, suscrito por el apoderado legal de Editorial Acuario, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del oficio SE/6549/2018, informando que el periódico de primero de julio, tuvo un tiraje de 10,000 ejemplares, de los cuales sólo se vendió un total de 4,000, pues fueron retirados los periódicos de circulación a petición de este Instituto Electoral.

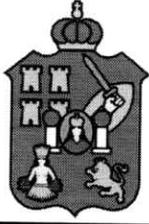
Probanzas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva, relativas a los informes rendidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144, numeral 1, del Reglamento de Elecciones en materia de encuestas y sondeos de opinión que realicen las personas físicas y/o morales para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación correspondiente a los meses de mayo y junio;



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

resolución de once de junio del procedimiento especial sancionador número SE/PES/JAT-PMD/076/2018; los oficios C.S./317/2018 y C.S./357/2018, de la Titular de Comunicación Social, mediante el cual le informó sobre la publicación de las encuestas publicadas y difundidas por Editorial Acuario en el Diario "Tabasco Hoy" los días once y veinticuatro de mayo respectivamente; el oficio CS/460/2018 de cuatro de julio, de la Titular de Comunicación Social, a través del cual remitió informe requerido; el oficio SE/4018/2018 de requerimiento que realizó la Secretaría Ejecutiva al denunciado, las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de certificaciones expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, inciso a), y 52, numeral 2, del Reglamento.

Respecto las documentales privadas consistente en acuse de recibo de escrito de veintiocho de mayo, firmado por el Apoderado legal de Editorial Acuario, que obra agregado en copias certificadas; tres ejemplares originales de los Diarios "Tabasco Hoy", de once y veinticuatro de mayo, y uno de julio; la impresión de un comunicado de la página "veinteminutos.com.mx", y el informe rendido por Editorial Acuario respecto al tiraje del periódico del ejemplar de primero de julio, las mismas tienen un valor indiciario, atento al contenido del artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.

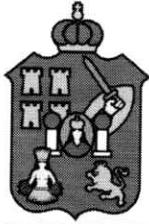
4.4.5 Objeción de pruebas.

Editorial Acuario, por conducto de su apoderado legal, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, en especial las copias relativas al procedimiento especial sancionador SE/PES/JAT-PMD/076/2018, en razón de que el citado procedimiento se encuentra pendiente de resolución pues promovió Juicio de Revisión Constitucional.

Al respecto este Consejo Estatal considera que las objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con la objeción formal, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la valoración que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, del Reglamento.

Aunado a ello, la copia certificada de la resolución del procedimiento especial sancionador SE/PES/JAT-PMD/076/2018, se considera documento de naturaleza pública, emitido por el Consejo Estatal con las facultades que le otorga el artículo 364, numeral 2, de la Ley Electoral, por tanto, para desvirtuarla se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

4.5 Marco Normativo

4.5.1 Libertad de expresión y periodismo

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales.

El artículo 6, de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, del artículo 7, de la citada Constitución, decreta que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioelectónicas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En el ámbito del derecho internacional, la libertad de expresión se prevé en el artículo 13, de la Convención Americana, la cual regula en los siguientes términos:

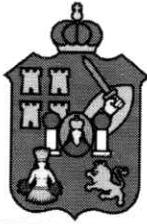
"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en los siguientes términos:

"Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a). Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Lo expuesto revela que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores, en aquellos casos en que se afectan los derechos o reputaciones de terceros. En efecto, la libertad de expresión se garantiza a "toda persona". No se hacen distinciones según la naturaleza del objetivo buscado, ni según el papel que las personas, físicas o jurídicas han jugado en el ejercicio de tal libertad⁹.

La libertad de expresión es un derecho humano con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

La Sala Superior¹⁰ ha considerado que los periodistas son un sector que el Estado debe otorgar una protección especial como eje de circulación de ideas, por lo que gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa¹¹, como personas que han decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

La protección es necesaria para contar con una prensa independiente y crítica, sobre todo en el marco del debate de temas de interés público, es decir, se debe aplicar de manera particular el principio "pro persona", en favor de quienes realizan actividades

⁹ Véase Caso Oztürk vs. Turquía, sentencia de 28 de septiembre de 1999, párrafo 49.

¹⁰ Véase SUP-RAP-593/2017.

¹¹ Incluso para hacer efectiva esta protección, en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se establecen los mecanismos de protección a las personas que realizan la actividad periodística.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

periodísticas, porque fungen como un instrumento esencial en la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, siempre que no exceda los límites constitucionales que se han señalado.

En la sentencia SUP-RAP-593/2017, la Sala Superior consideró que los máximos grados de protección al periodismo se deben otorgar cuando: a) Su actividad periodística sea difundida públicamente. b) Con ella se persigue fomentar un debate público, y c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la CoLDH al emitir la opinión consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que: "...la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre..."

Por su parte, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicio de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹².

En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Además es de acotar que toda publicación es, en las sociedades democráticas, esencial para la formación de opinión, es base del intercambio de ideas; razón por la que los medios de comunicación asumen particular responsabilidad en el trabajo de búsqueda, recolección, indagación y difusión de información, por lo que están obligados a suministrar a la sociedad, datos que reflejen, con la mayor precisión posible, las tendencias de opinión electoral, claro en el periodo permitido para ello.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la de la Suprema Corte, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren

¹² Véase la Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada¹³.

Por último, en la jurisprudencia 15/2018, bajo el rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO, CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

4.5.2 Propaganda electoral.

La propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Por su parte, la propaganda electoral, en sentido estricto, tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

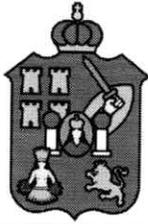
La misma encuentra sustento en el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral, que la define en los siguientes términos:

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

Ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴, que la propaganda electoral, por una parte, tiene el propósito de captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las

¹³ Consúltense al respecto la sentencia SUP-JDC-1578/2016.

¹⁴ SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, y por otra, también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

De manera que, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Ahora bien, el derecho de los partidos políticos, precandidatos o candidatos sobre la propaganda electoral, no es absoluto, pues una de sus limitantes es que tal derecho se ejerza conforme los lineamientos previamente establecidos y en el plazo otorgado para ello.

Al respecto, el artículo 202, numeral 4, de la Ley Electoral, dispone:

"Artículo 202.

[...]

"4. El día anterior de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de **propaganda** o poselitismo electorales."¹⁵

4.5.3 Veda electoral.

El artículo 251, numeral 4, de la Ley General, establece:

"Artículo 251.

[...]

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales".

Por su parte, el artículo 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, dictan:

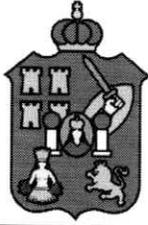
"Artículo 202.

[...]

3. Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

¹⁵ Lo destacado es propio.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

Los preceptos transcritos, refieren que durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁶ que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De esta forma, la veda electoral también previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

En ese sentido la "veda electoral" supone en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Para poder definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, pues son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante dicha temporalidad.

Al respecto, el artículo 193, numeral 2, de la Ley Electoral, describe:

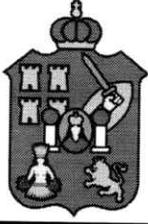
"Artículo 193.

[...]

2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

El mismo artículo pero en su numeral 3, dispone:

¹⁶ Ver SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-449/2012.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

"3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, expresiones, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

A partir de lo anterior, es posible señalar que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchar y en general los actos en los que candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, y la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente a los electores los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.

A partir de lo anterior, se considera que para actualizar la prohibición prevista en los artículos 251, numeral 4, de la Ley General y 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

- 1. Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
- 2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

Como se advierte de lo anterior, los dos primeros elementos están definidos en la legislación, así como algunos de los componentes del elemento personal como son los partidos, dirigentes, militantes y candidatos. No obstante, es necesario precisar qué se entiende por simpatizantes de un partido político, pues la legislación electoral no define quienes son los simpatizantes.

En sentido general se entiende como "simpatizante" la persona que tiene simpatías por una doctrina, un partido, una persona, un movimiento, etcetera, sin llegar por eso hasta la adhesión completa¹⁷.

Desde la perspectiva de cercanía o vinculación con un partido político, la categoría de simpatizantes es una posición intermedia que existe entre el militante de un partido político, el cual tiene vínculo directo con el mismo, pues se encuentra afiliado a éste, y el

¹⁷ Consultado en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/simpatizante.php>



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

elector que no cuenta con una preferencia específica respecto de ninguna fuerza política más allá de la emisión de su voto o la coincidencia con su ideario político para ese efecto.

Algunos partidos políticos, definen la figura de simpatizante, como aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines¹⁸; o los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en el registro del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas¹⁹.

A partir de lo anterior, y a efecto de clarificar el alcance del elemento personal de la propaganda electoral difundida durante la veda electoral, la Sala Superior determinó que se entiende por simpatizante aquella persona que tiene afinidad respecto de los principios, propuestas e ideas que postulan un partido político, y que de manera espontánea mantiene una preferencia respecto de dicho instituto político, sin tener vínculo directo (formal o material) de algún tipo con el mismo, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

4.5.4 Encuestas o sondeos de opinión.

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho fundamental de libertad de expresión es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalen las autoridades electorales.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

"Artículo 41.

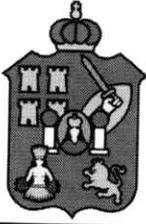
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;"

¹⁸ Artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
¹⁹ Artículo 5 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3, 251, de la Ley General y 170, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, disponen:

"Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

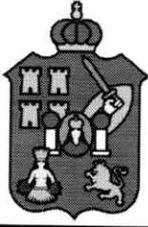
Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen."

Por su parte el artículo 170, en sus párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral establece:

"Artículo 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del INE, al cual deberá entregar copia del estudio completo.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, entró en vigor el Reglamento de Elecciones, el cual establece reglas específicas en materia de encuestas y sondeos de opinión, abrogando los lineamientos que al efecto establecía el acuerdo INE/CG220/2014.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

Así, en relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones señala:

"Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento

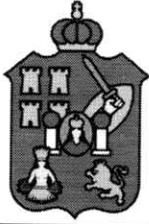
[...]

7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:

a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;

b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.
2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable."

De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:



CONSEJO ESTATAL

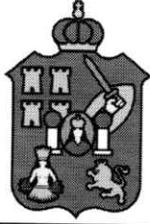
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

- El área de comunicación social, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.
- Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- La Secretaría Ejecutiva del INE u OPLE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
- Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entregue de manera incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, en los siguientes términos.

"I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma."

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Por otra parte, en el ámbito local, la verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, de la Ley Electoral, que a la letra reza:

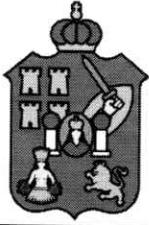
"1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"

Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendar difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 335, numeral 1, fracción IV.

En ese contexto, las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídico-colectivas**; se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, de la Ley Electoral, que establece como tales las siguientes:

"I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347, numeral 5, de la ley Electoral, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

I. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

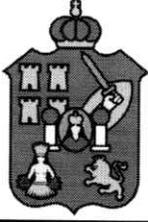
4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 La existencia y difusión de las encuestas publicadas por el denunciado.

De los informes rendidos por Comunicación Social, emitidos en cumplimiento al artículo 143, del Reglamento de Elecciones, respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; se acredita que el denunciado en el Diario "Tabasco Hoy", publicó dos encuestas relacionadas con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, de la siguiente forma:

Oficio	Medio Impreso	Fecha de Publicación
C.S./317/2018	"Tabasco Hoy"	Once de mayo
C.S./357/2018	"Tabasco Hoy"	Veinticuatro de mayo



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

En ese contexto, las encuestas mencionadas fueron reconocidas por Editorial Acuario, al momento de contestar los hechos de la denuncia, quien se ostenta como responsables de la edición, impresión y divulgación del medio impreso "Tabasco Hoy".

4.6.2 Requerimiento previo para la presentación del informe a cargo del denunciado.

Respecto al procedimiento establecido en el artículo 147, del Reglamento de Elecciones, con el oficio numero SE/4818/2018 de veintidós de mayo, aportado por la Secretaría Ejecutiva en copia certificada, queda acreditado el requerimiento hecho al denunciado, para que cumpliera con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalde la encuesta publicada el once de mayo en el Diario "Tabasco Hoy; dicho requerimiento fue notificado el veinticinco de mayo; asimismo queda acreditado el cumplimiento de requerimiento con el escrito de veintiocho de mayo, documentos que obran en autos en copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva.

4.6.3 La publicación de uno de julio.

Del contenido de la documental privada consistente en el Diario impreso "Tabasco Hoy", de primero de julio, se acredita que se publicó en la portada la nota: *"A su cita con la Historia. HOY LLEGAN. Por primera vez, dos líderes de izquierda van a las urnas con posibilidad de ser Gobernador y Presidente"*, con las imágenes de los otrora candidatos a la Presidencia de la República y a la gubernatura del Estado de Tabasco, Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López Hernández, respectivamente.

En su interior el citado periódico contiene en las páginas 3 a la 7, una reseña histórica de la lucha de ambos candidatos, y en las páginas 14 y 15 la nota "VOTA SIN MIEDO", con la opinión de varios ciudadanos.

4.6.4 El tiraje de la publicación.

Quedó demostrado con el informe de siete de julio, suscrito por el apoderado legal de Editorial Acuario, que la edición del uno de julio, tuvo un tiraje de 10,000 ejemplares, pero sólo se vendieron un total de 4,000, en razón que fueron retirados los periódicos a petición de este Instituto.

4.7 Estudio del Caso.

Para una mejor comprensión del asunto, en primer lugar se analizará y decidirá respecto a la conducta consistente en omisión de cumplimiento en materia de encuestas y sondeos de opinión; posteriormente si los ejemplares de once y veinticuatro de mayo de "Tabasco Hoy" pueden considerarse propaganda electoral en favor de Adán Augusto López Hernández; continuando si el periódico de uno de julio es propaganda electoral, y de



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

serlo, fue hecho en periodo de veda electoral; para concluir sobre la culpa in vigilando en contra de MORENA.

4.7.1 Inexistencia de responsabilidad por parte de la denunciada en cuanto a encuestas.

El PRD le atribuye a Editorial Acuario (Diario Tabasco Hoy), que, en la publicación de once, y veinticuatro de mayo, y uno de julio, se difundió una encuesta o sondeo de opinión, con lo cual –a decir suyo- viola el principio de equidad en la contienda.

Recordemos que los artículos 251, numerales 5, 6 y 7, de la Ley General, y 170, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral, tienen como objetivo esencial la prevención de la simulación electoral, mediante la utilización de información fidedigna, con una metodología científica que demuestre las preferencias en un lugar y tiempo determinadas, esto es, que cualquier medio de comunicación que publique una encuesta o sondeo, como proyecciones de opinión colectiva, necesariamente debe estar justificada con base en una técnica seria, veraz y objetiva, en tratándose de datos que pudieran influir en las preferencias electorales.

Así también, el Reglamento de Elecciones, en el artículo 136, numerales 1, 2 y 7, en el Capítulo VII, denominado "*Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales*", contiene las reglas a seguir en materia de encuestas y sondeos, mismos que han sido plasmados en el marco normativo.

En lo particular, como se desprende del informe rendido por la Secretaría Ejecutiva en la sesión ordinaria del Consejo Estatal, el pasado veintinueve de junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en materia de encuestas y sondeos de opinión que realicen las personas físicas y/o morales para dar a conocer las preferencias de la votación, la denunciada Editorial Acuario, ordenó y pagó las encuestas publicadas en el Diario "Tabasco Hoy", las cuales fueron realizadas por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., mismas que cumplieron con los criterios generales emitidos por el INE.

El escrito presentado por Editorial Acuario, el día veintiocho de mayo, adminiculado con el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de junio, hacen prueba plena, respecto al cumplimiento de la entrega de informe con el estudio completo de encuesta de sondeo y opinión realizado por Berumen y Asociados, S.A. de C.V., publicadas el once y veinticuatro de mayo.

Por lo que le es prospera la excepción opuesta por el denunciado y queda acreditado que cumplió con la obligación de rendir el informe que contiene el estudio completo de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, respecto a los ejemplares de once y veinticuatro de mayo.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

Por otro lado, respecto a la imputación de una encuesta que incumple con la metodología respectiva del ejemplar de primero de julio, se observa, sin mayor esfuerzo, que no existe ninguna encuesta o sondeo de opinión respecto a la elección a la Gobernatura del Estado.

Lo anterior, porque del análisis que se hace a la publicación de primero de julio no se advierte en su portada o en sus páginas interiores encuesta o sondeo de opinión que dé lugar a una infracción.

Esto es, no se advierte la difusión de resultados sobre preferencias electorales, respecto de los cuales no se haya informado al Instituto Electoral.

En ese sentido al no haber pruebas que corroboren la afirmación del denunciante, en el sentido que Editorial Acuario (Diario Tabasco Hoy) en su publicación de uno de julio, difundió encuestas o sondeos de opinión, es evidente que no existe materia para infraccionar.

Ello porque cuando alguien denuncia la publicación de una encuesta o sondeo de opinión, debe señalar en que consiste y como la acredita, esto porque el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, entonces debe aportar las pruebas que estime pertinentes, a fin de acreditar la relación directa que existe entre las encuestas o sondeos de opinión denunciados y las pruebas que lo acreditan, así como a quien se le atribuye su autoría.

La razón de esto porque se trata del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, entonces al denunciante le corresponde la carga de probar que se realizó una encuesta, sondeo de opinión o alguna practica similar, debiendo aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.

De manera que, no basta con el simple dicho del denunciado de señalar la existencia de determinada encuesta o sondeo de opinión, sino que es necesario que aporte las pruebas para acreditar la existencia de la misma, sobre todo porque de la revisión a la única documental privada que exhibió no se desprende por si sola la misma.

Esto bajo la base de que en el procedimiento especial sancionador impera el principio de presunción de inocencia, visto como regla probatoria y regla de juicio. El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme²⁰.

Lo anterior, tomando en consideración que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, donde la carga

²⁰ Postura que encuentra apoyo en la jurisprudencia número S3EL059/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

de la prueba corresponde al denunciante y en ellos permea como eje rector el principio ya apuntado.

En esa línea de pensamiento, en el caso que nos ocupa no existe ninguna prueba que ni siquiera de manera indiciara acredite que el denunciado ordenó o publicó una encuesta, estadística o sondeo de opinión en el ejemplar de primero de julio.

Ahora bien, por lo que respecta a las ocho encuestas denunciadas, publicadas del veintiuno de marzo al nueve de mayo, que señala en denunciante no cumplieron con la entrega del informe de la metodología científica, como lo señala, dicho incumplimiento quedó sancionado en el procedimiento especial sancionador número SE/PES/JAT/PMD/076/2018, cuya resolución ha sido ratificada con sentencia dictada por la Sala Superior el dieciocho de julio en el expediente SUP-JE-34/ 2018 Y SUP-JE-35/2018 acumulados. Por lo tanto, resulta improcedente el análisis de dichas encuestas, pues se estaría sancionando dos veces por los mismos hechos al denunciado, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 1 y 14 de la Constitución Federal.

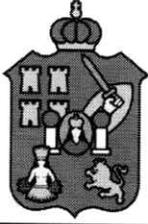
Así al no haber pruebas ni indicios que acrediten la existencia de la conducta denunciada, prevalece a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia que como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

4.7.2 Inexistencia de la infracción por actividad publicitaria e indebida cobertura informativa.

El denunciante refiere que con la publicación reiterada de encuestas y la publicación de notas informativas en el Diario "Tabasco Hoy", se lleva a cabo actividad publicitaria y cobertura informativa con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de un solo candidato y partido político, es decir, simula ser información por la mención preponderante de un candidato y partido político.

En ese sentido, es de señalarse que si bien la actividad ordinaria de los periódicos supone el ejercicio de la libertad de expresión y de periodismo, recordemos que la misma no es absoluta, sino que tiene límites, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobra sentido, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que existe al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda.

Entre estas prohibiciones, precisamente, la veda electoral, es decir, la de publicar o difundir propaganda electoral que puedan incidir en los comicios.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

Esto porque se busca que en dicho periodo el electorado procese la información recibida durante el periodo de campañas y reflexione el sentido de su voto de manera libre, es así que en tal periodo el legislador busco evitar que se emita propaganda que pueda influir, persuadir o coaccionar al electorado, generando una posible inequidad en la contienda electoral.

No obstante, como se expresó en el marco jurídico, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, y en tal sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

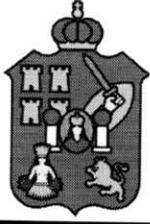
En ese sentido, las encuestas publicadas por el Diario "Tabasco Hoy", se encuentran respaldadas por el estudio completo que contiene los criterios generales de carácter científico a los que sujetaron las encuestas denunciadas, el cual fue entregado a la Secretaría Ejecutiva el día veintiocho de mayo, como se desprende de la documental ofrecida por el denunciado; de los ejemplares del periódico ofrecidos como prueba por el denunciado, respecto a las encuestas publicadas el once y veinticuatro de mayo, se advierte dicha publicación en la primera plana del Diario "Tabasco Hoy" y en las páginas ocho y nueve, se observa el resultado de la encuesta realizada por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V. señalando la metodología utilizada, lo cual, concatenado con el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva el veintinueve de junio, resultan ser encuestas que cumplen con los criterios metodológicos y no cobertura informativa como aduce el PRD.

Este Consejo Estatal, considera que las encuestas no constituyen cobertura informativa dirigida a influir en la preferencia electoral, o propaganda electoral en razón de que las referidas encuestas cumplen con los requisitos legales y criterios de carácter científico.

El denunciante, refiere que con la publicación reiterada de las encuestas se afecta la equidad y la libre elección; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las encuestas reflejaron información que se encuentra soportada por la norma legal en cuanto a lineamientos de carácter científico y que, por ende, se apegó a la realidad ofreciendo datos exactos que se presentaron como certeza estadística ante la ciudadanía.

En cuanto a las notas informativas a que hace referencia el denunciante, resulta improcedente su estudio, toda vez que no aporta prueba alguna ni manifestó la imposibilidad para recabarlas, siendo, la carga probatoria quién denuncia los hechos.

De lo anterior se concluye que las encuestas realizadas por **Editorial Acuario**, se hicieron en el terreno de labor periodística, sustentadas en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo en beneficio de la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

sociedad, los lectores de los periódicos, los cuales estiman como parte de sus derechos consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana, que garantizan en favor de los gobernados el ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas, así como la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, por tanto, en esa libertad de expresión e imprenta contribuye a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Ello, porque si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, la emisión de información e ideas se debe explicar a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "**sociedad democrática**".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que "*...la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada*".

De tal modo que del caudal probatorio que obra en autos, se concluye que Editorial Acuario, no realizó simulación de información o cobertura informativa con la publicación de las encuestas denunciadas, las cuales de ninguna manera constituyen propaganda el favor de candidato alguno.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

4.7.3 Inexistencia de la infracción de propaganda electoral en veda.

Por otro lado, el denunciante expone que la publicación de uno de julio, del Diario "Tabasco Hoy", al colocar en su página principal y dedicar en varias de sus páginas interiores, un reportaje sobre la lucha social emprendida por los entonces candidatos a la presidencia de la república y a la gubernatura del Estado, de la Coalición, es propaganda con violación a la veda electoral, pues se hizo justamente el día de la jornada electoral.

En el caso, del análisis que se hace a la portada de uno de julio, del Diario "Tabasco Hoy" y a su contenido, este Consejo Electoral considera que recae en el rubro de labor periodista, pues analizando en su contexto el contenido de dicho ejemplar, se advierte que se trata del punto de vista respecto a dos hechos que fueron parte del debate público, esto es, dos candidatos a elección popular, específicamente respecto al entonces candidato Adán Augusto López Hernández, por la Coalición.

Para justificar lo anterior, se procede el análisis de la publicación denunciada a la luz de los elementos temporal, material y personal deducidos de los artículos 251, numeral 4, de la Ley General, y 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral, así como la jurisprudencial 42/2016, bajo el rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**, a fin de verificar si hubo violación a su contenido:

- a). **Temporal:** Se acredita porque la publicación se realizó el día de la jornada electoral.
- b). **Material:** No se acredita, ya que dicho periódico no constituye propaganda electoral a favor de Adán Augusto López Hernández ni a MORENA.

Lo anterior se advierte que, la portada de la publicación objeto de denuncia, contiene la imagen a lápiz de los candidatos a la presidencia de república y la gubernatura del Estado, de quienes si bien no incluye su nombre, en concepto de este Consejo no es necesario, pues es un hecho público y notorio que son conocidos sobradamente por la ciudadanía tabasqueña y saben y conocen perfectamente sus nombre; a ello se suma la leyenda que contiene tales imágenes "A SU CITA CON LA HISTORIA. HOY LLEGAN. Por primera vez, dos líderes de izquierda van a las urnas con posibilidad de ser Gobernador y Presidente", y en su interior específicamente en las páginas 6 y 7 se hace un recuento de su vida personal y política del otrora candidato Adán Augusto López Hernández.

Es decir, se evidencia que el periódico está emitiendo una opinión en torno a la participación del contendiente al cargo a la gubernatura del Estado en torno a las posibilidades de llegar a ocupar el cargo sin que ello signifique que genere un posicionamiento de cara a la ciudadanía.



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

En ese sentido, al analizar en su contexto la publicación, y de la revisión al contenido general de la portada del periódico, se concluye que no existen elementos que generen indicios respecto a que se pretenda influir sobre las preferencias electorales, por lo cual no se desvirtúa la presunción de licitud del ejercicio periodístico.

Puesto que no hay algún elemento que señale de alguna forma un mensaje en torno a inducir o sugerir que se opte por la opción política que lo postula, o para el entonces candidato.

c). Personal: En cuanto a este elemento, tampoco se cumple, ya que no existe evidencia para concluir que el denunciado es militante, simpatizante o que mantiene una preferencia por un partido político, especialmente sobre MORENA, y/o algún vínculo, contractual o convencional con este.

En consecuencia, en criterio de este órgano colegiado concluye que es inexistente la violación señalada por el denunciante a los artículos 251, numeral 4, de la Ley General; y 202, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral.

4.7.4 Inexistencia de culpa in vigilando de MORENA.

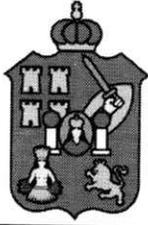
Este Consejo estima que MORENA no es responsable por culpa in vigilando por la publicación de uno de julio del Diario "Tabasco Hoy", a través del cual se publicó una información respecto a los otrora candidatos a la Presidencia de la República y gubernatura del Estado del citado partido.

Lo anterior en razón que, al no quedar demostrado que el denunciado vulnerara la normativa electoral, este Órgano Colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" atribuida al partido político denunciado. Máxime que, como se analizó en el apartado 4.7.3, Editorial Acuario, no es militante, simpatizante o que tenga preferencia por MORENA, por ende, éste no es garante de la conducta o comportamiento de aquél.

Ello en razón que este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país, de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Así al no acreditarse tal relación en el asunto que nos ocupa, no hay infracción que atribuirle al partido en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se:



CONSEJO ESTATAL
SE/PES/PRD-OEA/0116/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-OEA/118/2018

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.**, y al partido político MORENA, relativas a la omisión en la presentación de informes, la violación de las disposiciones electorales en materia de encuestas, la difusión de propaganda electoral en período de veda y otras, con motivo de las denuncias presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con los artículos 251, numerales 4, 5, 6 y 7, de la Ley General; 170, numerales 2 y 3; 202, numerales 3 y 4; y 336, numeral 1, fracciones I y VII; y 339; numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral; 136; numerales 1, 2 y 7, del Reglamento de Elecciones.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente SE/PES/PRD-OEA/118/2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.




MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO